

RESOLUCIÓN No. **Nº - 0874**
(**09 JUN. 2023**)

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de nulidad por indebida notificación y se dictan otras disposiciones"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE- en uso de sus atribuciones legales y en especial las señaladas en el decreto ley 2811 de 1974, ley 99 de 1993, Decreto Ley 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – Cardique, profirió la Resolución No. 1428 de 19 de octubre de 2018, mediante la cual otorgó a favor de la Sociedad de Acueducto Y Alcantarillado de Arjona y Turbaco SAAT S.A. E.S.P. identificada con el Nit. 806.010.862-9, permiso de vertimientos líquidos domésticos para el proyecto "Sistemas de Alcantarillado y Planta de Tratamiento para las Aguas Residuales Domésticas para la Zona Sanitaria No.1, integradas por los Complejos Residenciales Altos de Plan Parejo I.II.III.IV, Mirador de Plan Parejo y Barrio Villa Campo", ubicados en jurisdicción del Municipio de Turbaco-Bolívar a favor de.

Que mediante la Resolución No. 0559 de 13 de julio de 2020, se modificó el permiso de vertimientos otorgado mediante la Resolución No. 1428 de 19 de octubre de 2018, fijando un nuevo punto de las aguas residuales domésticas tratadas.

Que el señor Fredis Manuel Ariza Castro, actuando en calidad de representante legal de la Sociedad de Acueducto y Alcantarillado de Arjona y Turbaco -SAAT S.A. E.S.P., mediante solicitud distinguida con el radicado interno No. 1630 de 4 de agosto de 2021, solicitó la revocatoria de la Resolución No. 1428 de 19 de octubre de 2018, manifestando la intención de su representada de desistir del permiso otorgado, argumentando la variación de las condiciones sobre las cuales fue otorgado dicho permiso, y la no ejecución del proyecto.

Que esta Corporación mediante Auto No. 0287 de 24 de agosto de 2022, dispuso avocar el conocimiento de la solicitud de desistimiento, ordenando a la Subdirección de Gestión Ambiental la práctica de visita técnica, y la comunicación del contenido de la solicitud a la sociedad Enfoque Constructores S.A.S., al Municipio de Turbaco por conducto de su representante legal, y a la Procuradora 3 Judicial II para Asuntos Ambientales y Agrarios de Cartagena, para que se pronunciaran con relación a lo solicitado.

Que mediante Auto No. 0334 de 20 de septiembre de 2022, se dispuso dar en traslado por el termino de tres (3) días, a la Sociedad de Acueducto y Alcantarillado de Arjona y Turbaco -SAAT S.A. E.S.P., y a la sociedad Constructora Enfoque S.A.S., el escrito de oposición presentando por el Alcalde Municipal de Turbaco, Guillermo Enrique Torres Cueter, mediante escritos identificados al interior de esta entidad mediante los consecutivos No. 1132 y 2022-5195 del 6 de septiembre de 2022.

Que como producto de la anterior actuación administrativa, fue proferida la Resolución No.1975 de diciembre 28 de 2022, que resolvió no acceder a revocar las Resoluciones No. 1428 de octubre 19 de 2018 y No. 0559 del 13 de julio 2020, que otorgaron y modificaron el permiso de vertimientos de residuos líquidos domésticos para el proyecto "Sistemas de Alcantarillado y Planta de Tratamiento para las Aguas Residuales Domésticas para la Zona Sanitaria No.1, integradas por los Complejos Residenciales Altos de Plan Parejo I.II.III.IV, Mirador de Plan Parejo y Barrio Villa Campo", ubicados en jurisdicción del Municipio de Turbaco-Bolívar a favor de la sociedad SAAT S.A E.S.P.

Que se registra en la información que figura en los correos institucionales de la Corporación, el Oficio No.13203600003-008-2023 de fecha 27 de enero de 2023, enviado por la señora Procuradora 3



Nº - 0074
09 JUN. 2023

Judicial II para Asuntos Ambientales y Agrarios de Cartagena, doctora Mayelis Chamorro Ruiz, al señor Fredy Manuel Ariza Castro, representante legal de la Sociedad de Acueducto Y Alcantarillado de Arjona y Turbaco SAAT.S.A. E.S.P, en el que le requiere el cumplimiento del artículo cuarto de la Resolución No. 1975 del 28 de diciembre de 2022, por la cual se resolvió la solicitud de desistimiento del permiso de vertimiento contemplado en las Resoluciones No. 1428 de octubre 19 de 2018 y No. 0559 del 13 de julio de 2020, y en donde se le ordena que para efecto de continuar con la solicitud de cambio de punto de vertimiento, se haga en la forma prevista en el artículo 2.2.3.3.5.9 del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, que regula el trámite para modificación del permiso de vertimiento.

Que el 30 de enero de 2023, igualmente a los mismos correos de la Corporación, remite la Procuradora 3 Judicial II para Asuntos Ambientales y Agrarios de Cartagena, la respuesta del señor Fredy Manuel Ariza Castro, representante legal de la Sociedad de Acueducto Y Alcantarillado de Arjona y Turbaco SAAT.S.A. E.S.P, en la que manifiesta que la Resolución No. 1975 del 28 de diciembre de 2022, no ha sido puesta en su conocimiento, ni se notificó formalmente a su representada, por tanto, solo hasta cuando se hubiere agotado dicho procedimiento, procedería a pronunciarse de fondo sobre el mismo.

Que una vez revisadas las notificaciones realizadas a la Sociedad de Acueducto y Alcantarillado Arjona y Turbaco SAAT S.A E.S.P., se evidencia que las notificaciones de los actos administrativos expedidos en el presente proceso, se dirigieron erradamente a los correos electrónicos de la Alcaldía del Municipio Turbaco: *Juridica@turbaco-bolivar.gov.co*, *alcaldia@turbaco-bolivar.gov.co* y *contactenos@turbaco-boliva.gov.co*, con los que se pretendía poner en conocimiento de lo actuado al señor Fredy Manuel Ariza Castro, en su calidad de representante legal de la empresa operadora del servicio de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado del mentado municipio.

Que ante lo anterior, la representante del ministerio público, en misiva contenida en el mismo correo requiere a esta Corporación, notificar a la Acueducto y Alcantarillado de Arjona y Turbaco - SAAT S.A. E.S.P, a los correos electrónicos de la empresa: *saat.esp@gmail.com* - *scamargo@gruposp.com.co* y *frecho6429@hotmail.com*, notificación que en efecto fue realizada el 1 de febrero de 2023.

2

Que realizada la notificación de la Resolución No.1975 del 28 de diciembre del 2022 "Por medio de la cual se resuelve solicitud de desistimiento de un permiso de vertimiento y se dictan otras disposiciones" conforme a lo previsto en los artículos 66 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), por medio electrónico a la Sociedad Acueducto y Alcantarillado de Arjona y Turbaco SAAT S.A E.S.P., procedió a través de su representante legal a ejercer su derecho de defensa y contradicción a formular reparos frente a la actuación administrativa que culminó con la expedición de la Resolución No. 1975 del 28 de diciembre de 2022.

Que en este sentido, el señor Fredy Manuel Ariza Castro, actuando en calidad de representante legal de la Sociedad de Acueducto y Alcantarillado de Arjona y Turbaco -SAAT S.A E.S.P., mediante escrito remitido al correo institucional de esta Corporación, el 17 de febrero de 2023, radicado con el No. 0000000145 de la citada fecha, solicita que se declare la nulidad de lo actuado por la ausencia de notificaciones de las actuaciones previas a proferir la Resolución No. 1975 de 28 de diciembre de 2022, lo cual aduce, sesgó la posibilidad de su representada de ejercer su derecho de defensa y contradicción dentro del trámite de revocatoria.

Que circunscribe puntualmente el recurrente su inconformidad al hecho que bien fue proferido el Auto No. 0334 de 20 de septiembre de 2022, en el que se dio traslado a su representada para pronunciarse con relación a la oposición presentada por el Alcalde del Municipio de Turbaco, sin embargo, aduce que el mismo no fue comunicado en debida forma, lo cual pregona como una violación a su derecho de contradecir y defenderse; fundamenta los reparos sobre la actuación administrativa, en lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, y el artículo 132 del

Nº - 0874
09 JUN, 2023

Código General del Proceso, el cual aplica por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

Que la nulidad por indebida notificación, como causal para declarar la nulidad de la precitada resolución conforme al numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, no es la norma aplicable en el caso de auto, en razón que las autoridades administrativas no están facultadas por ley a declarar la nulidad dentro de las actuaciones administrativas en vía administrativa, facultad que por expresa disposición de la ley corresponde a las autoridades judiciales y contenciosa administrativa dentro de los procesos que se surten ante la misma.

Que conforme a la doctrina los actos administrativos, producto de las decisiones de las autoridades administrativas, son actos encaminados a producir efectos jurídicos, como son la validez y eficacia; por lo tanto, para que un acto administrativo sea válido tiene que ser expedido por la autoridad competente y de acuerdo con las normas de procedimiento; y para que tenga eficacia debe ser publicitado, siendo la notificación importante y necesaria para que puedan ser oponibles y controvertidos los actos administrativos por parte de los interesados en cumplimiento de los principios de publicidad y debido proceso.

Que en consecuencia la notificación de estos actos administrativos, no puede ser producto de una actividad discrecional, sino de una actividad debidamente reglada conforme lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Que ante la indebida notificación de un acto administrativo producto de la decisión de la administración en una de sus actuaciones, el artículo 72 del CPACA, señala la como consecuencia de esta omisión, carece con la validez y no está llamado el mismo a surtir los efectos jurídicos que con él se persiguen.

Que en este sentido, el artículo 72 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reza:

"Artículo 72. Falta o irregularidad de las notificaciones y notificación por conducta concluyente. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales."

Que la anterior disposición armoniza con los principios del debido proceso y de publicidad consagrados en los numerales 1 y 9 del artículo 3 ibidem, en donde se establece en términos generales que las actuaciones y procedimientos administrativos deben interpretarse y aplicarse a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la parte primera de ese código y en las leyes especiales, en este sentido los principios invocados rezan:

(")1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.

№-0874

09 JUN. 2023

Que en consonancia con lo anterior la Corte Constitucional en jurisprudencia reiterada referida a la notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto, su validez y eficacia; expresa lo siguiente:

"La notificación es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria. Sólo a partir del conocimiento por las partes o terceros de las decisiones definitivas emanadas de la autoridad, comienza a contabilizarse el término para su ejecutoria". (Resaltado fuera de texto).

Es así como la notificación cumple una triple función dentro de la actuación administrativa: (i) asegura el cumplimiento del principio de publicidad de la función pública, dado que mediante ella se pone en conocimiento de los interesados el contenido de las decisiones de la Administración; (ii) garantiza el cumplimiento de las reglas del debido proceso en cuanto permite la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción; y (iii) la adecuada notificación hace posible la efectividad de los principios de celeridad y eficacia de la función pública al delimitar el momento en el que empiezan a correr los términos de los recursos y de las acciones procedentes (Sentencia T-404-14).

Que por otra parte el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 regula la facultad de corregir las irregularidades que surjan en el desarrollo de una actuación administrativa: *«La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla».*

4

Que en este orden de ideas, en cumplimiento de las normas citadas y de la jurisprudencia, en aras de garantizar el debido proceso en la presente actuación, se procederá por parte de esta Corporación a declarar sin efecto la Resolución No. 1975 de 28 de diciembre de 2022, y se retrotraerá la actuación al Auto No. 0334 de fecha 20 de septiembre de 2022 *"Por medio de la cual se ordena un traslado"*, para garantizar al recurrente su derecho de defensa y contradicción, de tal forma que pueda la Sociedad de Acueducto y Alcántarillado Arjona y Turbaco SAAT S.A E.S.P, hacer las apreciaciones que a bien tenga con relación al escrito de oposición presentado por el Alcalde del Municipio de Turbaco.

Que finalmente atendiendo que en el escrito de solicitud de nulidad el señor FREDIS MANUEL ARIZA CASTRO, manifiesta que las notificaciones las recibirá en esta entidad y en la dirección Turbaco - Bolívar, Calle Real # 17-20. Celular 318 3273020, se hará de acuerdo a las normas de notificación previstas en el CPACA, anteriormente citadas.

Que, en mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Dejar sin efectos la Resolución No. 1975 de 28 de diciembre de 2022 *"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de desistimiento de un permiso de vertimientos y se dictan otras disposiciones"*, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la notificación del Auto No. 0334 de 20 de septiembre de 2022, a la Sociedad de Acueducto y Alcántarillado Arjona y Turbaco SAAT S.A E.S.P., a través de su representante legal, señor Fredis Manuel Ariza Castro, para que se pronuncie con relación al escrito



Nº - 0874

09 JUN. 2023

de oposición presentado por el señor Alcalde Municipal de Turbaco, doctor Guillermo Enrique Torres Cueter, mediante el Oficio Radicado: DA-100-409-2022 de 5 de septiembre de 2022.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente acto administrativo a la Sociedad de Acueducto y Alcantarillado Arjona y Turbaco SAAT S.A E.S.P. a través de su representante legal, señor Fredis Manuel Ariza; o a su apoderado debidamente constituido, en los términos establecidos, en los artículos 66 y ss de la Ley 1437 de 2011, dirigiendo las correspondientes comunicaciones a la calle Real No. 17 - 20, del Municipio de Turbaco, Bolívar.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el presente acto administrativo a los demás interesados y terceros intervinientes dentro de la presente actuación.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE, y a la señora Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena, doctora Mayelis Chamorro Ruiz, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar la presente resolución en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web lo resuelto en este acto administrativo. (Artículo 71 de la Ley 99 de 1993).

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso (Artículo 95 del CPACA).

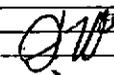
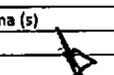
09 JUN. 2023

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE


ANGELO BACCI HERNANDEZ
Director General

5

Aguas /Res/RV000000145 Resuelve solicitud nulidad por indebida notificación Res. Nos.1975 de 2022. SAAT Turbaco Expediente 5022

	Nombre (s)	Cargo (s)	Firma (s)
Proyectó	DORIS VERBEL VERGARA	Profesional Especializado	
Aprobó	HELMAN SOTO MARTINEZ	Secretario General	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las disposiciones legales, técnicas y administrativas vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.